



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo DE ORALIDAD 008
Fijacion estado
Entre: 17/11/2021 y 17/11/2021

131

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300820210020300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	BERTILDA RAMIREZ VALDERRAMA	CONCEJO MUNICIPAL DEL AGRADO-HUILA	Actuación registrada el 16/11/2021 a las 15:37:42.	16/11/2021	17/11/2021	17/11/2021	EXP.ELECTRONICO

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-descongestion-de-neiva/42> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 PM)

Secretario J. 8 Administrativo Mixto
MARIA CAMILA PEREZ ANDRADE



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE : BERTILDA RAMIREZ VALDERRAMA.
DEMANDADO : CONCEJO MUNICIPAL DEL AGRADO-HUILA.
RADICACIÓN : 410013333008 – 2021 – 00203 – 00
NO. AUTO : AI – 734

Examinada la demanda, observa el Despacho que ésta debe inadmitirse por lo siguiente:

1. El poder otorgado por la demandante a su apoderado carece de presentación personal como lo exige el artículo 74, inciso 2° del CGP.

Al respecto cabe precisar que si bien el Art. 5° del Decreto 806 de 2020, permite que los poderes especiales para cualquier actuación judicial puedan ser otorgados “*mediante mensaje de datos*”, caso en el cual no se requiere firma manuscrita o digital del poderdante pues su autenticidad se presume con la sola antefirma del destinatario del mensaje, en el caso de autos el poder otorgado no lo fue en esos términos, esto es, mediante “mensaje de datos”, pues por tal término se entiende “*la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos*”, en los términos del Art. 2° de la Ley 527 de 1999”.

En el presente caso, el poder otorgado por la demandante corresponde a un documento físico que luego fue digitalizado, mas no a un poder otorgado mediante mensaje de datos, que permita tener certeza sobre su generación y/o envío desde dominios electrónicos de la poderdante, lo que no permite presumir su autenticidad con la sola antefirma del destinatario del mensaje y así reemplazar la exigencia de presentación personal que exige el Art. 74 – inc. 2° del CGP.

2. No se cumple el requisito exigido por el Art. 162 – 8 del CPACA, adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021, que exige que de la demanda y sus anexos debe enviarse copia simultánea a la contraparte.
3. La demanda se dirige en contra del CONCEJO MUNICIPAL DE EL AGRADO, Corporación edilicia que no cuenta con capacidad procesal al no ser persona jurídica sino un órgano del MUNICIPIO (Art. 159, CPACA).
4. No existe claridad en las pretensiones de restablecimiento, respecto de la fecha límite inicial desde la cual se pretende el pago de emolumentos salariales, pues simplemente se dice que desde la vulneración de su derecho a ocupar la curul, cuando los hechos de la demanda refieren distintas situaciones fácticas que en sentir de la parte actora configuran tal vulneración. En efecto, una primera situación alude a la respuesta negativa dada por la Presidente del Concejo frente a la petición radicada por la actora el 25 de junio del año 2021 de tomarle posesión del cargo de concejal, tras recobrar su libertad por orden del Juzgado Primero Penal del Circuito de Garzón; una segunda situación referida a la indebida notificación de la resolución 030 del 28 de mayo del 2020 que declaró la vacancia temporal de su curul como concejal del municipio del Agrado; una tercera situación que alude a la pérdida de la fuerza ejecutoria de la referida resolución

después del 25 de junio del 2021, ocasionada a raíz de la libertad otorgada por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Garzón Huila. En consecuencia, deberá precisar con claridad la parte actora a partir de qué fecha considera debe operar el restablecimiento del derecho, en lo que respecta al pago de los emolumentos salariales pretendidos, por así disponerlo el Art. 162 – 2 del CPACA, que exige indicar con precisión y claridad las pretensiones.

5. De conformidad con el Art. 162 – 4 del CPACA, tratándose de la impugnación de un acto administrativo, como ocurre en el presente caso, deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación; requisito que se exige respecto del acto administrativo demandado y no de otros actos. En el presente caso no existe claridad al respecto, pues se alega vulneración de derechos por parte de la Presidente del Concejo al negarse a posesionar a la actora luego de recuperar su libertad, decisión distinta al acto administrativo demandado, esto es, a la Resolución 030 del 28 de mayo de 2020, pues en ésta lo que se decidió, según la demanda, fue la declaratoria de vacancia de la curul y no sobre su reintegro o posesión. Así mismo, se hacen cargos de una eventual pérdida de ejecutoriedad de la Resolución 030 del 28 de mayo del 2020, mas no se indican las normas que con la expedición de dicha resolución se habrían vulnerado y por lo cual dicha resolución debe anularse, es decir, se alude a situaciones fácticas posteriores a la expedición de dicha resolución y que según la demandante hacen que dicha decisión pierda fuerza ejecutoria, sin embargo no se indican los cargos concretos por los que dicha resolución nació viciada de legalidad y por ende debe anularse, que es a lo que se refiere la exigencia normativa anteriormente citada.
6. No se cumple el requisito exigido en el Art. 162 – 7 del CPACA, modificado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021, en cuanto a la dirección electrónica de notificaciones o canal digital para notificaciones de la demandante, independiente de la de su apoderado; requisito que resulta necesario pues en el curso del proceso pueden sobrevenir situaciones procesales que requieren comunicación directa con el litigante.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ